

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o inscripción y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Diez.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 24 de septiembre de 1981 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Once.—Esta autorización se registrará en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

— Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

— Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

— Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Doce.—El régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza por la presente Orden se considera continuación del que tenía la firma «Cipromar, S. A.», según Orden de 11 de septiembre de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 24 de septiembre), a efectos de la mención que en las licencias de exportación y correspondientes hojas de detalle, se haya hecho del citado régimen, ya caducado, o de la solicitud de su prórroga.

Trece.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de mayo de 1982.—P. D. (Orden de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uría.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

19460

ORDEN de 11 de junio de 1982 por la que se modifica a las firmas «Fabricantes Conserveros Reunidos, S. A.» (FACORE), y «Orbe, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de anguilas crudas, frescas, cocidas, congeladas, y la exportación de anguilas en aceite.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por las Empresas «Fabricantes Conserveros Reunidos, S. A.» (FACORE), y «Orbe, S. A.», solicitando modificación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de anguilas («Anguilla Anguilla») crudas, frescas, cocidas congeladas, y la exportación de anguilas en aceite, autorizado por Decreto 1785/1981, de 5 de junio («Boletín Oficial del Estado» del 15 de agosto),

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Modificar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a las firmas FACORE y «Orbe, S. A.», con domicilio en Vigo (Pontevedra), y NIF A-36604734 y A-36601672, en el sentido de modificar los módulos contables.

Segundo.—Se sustituyen los tres primeros párrafos del artículo segundo del Real Decreto 1785/1981, de 5 de junio («Boletín Oficial del Estado» del 15 de agosto), por los siguientes:

a) Por cada 100 kilogramos, peso escurrido, de anguilas contenidas en las conservas que se exporten, podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el

sistema al que se acoja el interesado, 124,03 kilogramos de angulas cocidas congeladas.

b) Por cada 100 kilogramos, peso escurrido, de angulas contenidas en las conservas que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema al que se acoja el interesado, 204,25 kilogramos de angulas crudas o frescas congeladas.

Se considerarán pérdidas, en concepto de mermas, el 51,10 por 100 de las angulas crudas o frescas que se importen y el 19,40 por 100 de las angulas cocidas que se importen.

Tercero.—Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 17 de noviembre de 1981 también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y de devolución de derechos derivados de la presente modificación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Cuarto.—Se mantienen inalterables los restantes extremos del Real Decreto 1785/81, de 5 de junio («Boletín Oficial del Estado» del 15 de agosto), quedando anulados los tres primeros párrafos del artículo segundo que ahora se modifican.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de junio de 1982.—P. D. (Orden ministerial de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uría.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

19461

ORDEN de 11 de junio de 1982 por la que se autoriza a la firma «Disper, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de concentrados de color «Masterbatch» de diferentes tipos.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Disper, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de concentrados de color «Masterbatch» de diferentes tipos,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Disper, S. A.», con domicilio en carretera nacional II, kilómetro 5999,4, Sant Andréu de la Barca (Barcelona), y N. I. F. A-08194094.

Segundo.—Las mercancías de importación serán las siguientes:

1. Ftalato de dioctilo (DOP) (P. E. 29.15.63).
2. Pigmento a base de dióxido de titanio, con un contenido de éste, de 91-99 por 100 (P. E. 32.07.40).
3. Pigmento azul inorgánico «ultramar», a base de silicato doble de sodio y aluminio (P. E. 32.07.75).
4. Pigmentos de cadmio (P. E. 32.07.76).

- 4.1. «Amarillos» a base de sulfuro de cadmio 100 por 100.
- 4.2. «Anaranjados» a base de sulfuro de cadmio 65-83 por 100 y seleniuro de cadmio 35-17 por 100.
- 4.3. «Rojos» a base de sulfuro de cadmio 40-58 por 100 y seleniuro de cadmio 60-42 por 100.

5. Purpurina de plata (P. E. 32.09.61).

- 5.1. En polvo, con el 99 por 100 de polvo de aluminio.
- 5.2. En pasta con el 70 por 100 de polvo de aluminio y el 30 por 100 de ftalato de dioctilo o aceite mineral.

6. Purpurina de oro (P. E. 32.09.69).

- 6.1. En polvo, con el 99 por 100 de polvo de bronce.
- 6.2. En pasta, con el 70 por 100 de polvo de bronce y el 30 por 100 de ftalato de dioctilo o aceite mineral.

7. Polietileno natural en granza o polvo con densidad hasta 0,940 (P. E. 39.02.03).

8. Polietileno natural en granza o polvo con densidad superior a 0,940 (P. E. 39.02.04).

9. Polipropileno natural en granza (P. E. 32.02.21).

10. Poliestireno natural tipo cristal, en granza o polvo, posición estadística 39.02.32.3.

11. Cloruro de polivinilo, resina de PVC en polvo, tipo suspensión (P. E. 39.02.41).

Tercero.—Los productos de exportación serán los siguientes:

I. Concentrados de color «Masterbatch» con base de polietileno y una composición:

- Polietileno, 30-99 por 100.
- Pigmento a base de dióxido de titanio, máximo 70 por 100.
- Primento azul inorgánico, máximo 70 por 100.
- Pigmento de cadmio, máximo 70 por 100.
- Purpurina de plata, máximo 60 por 100.
- Purpurina de oro, máximo 60 por 100.

II. Concentrados de color «Masterbatch» con base de polietileno y una composición:

- Poliestireno tipo cristal, 30-99 por 100.
- Pigmento a base de dióxido de titanio, máximo 70 por 100.
- Pigmento azul inorgánico, máximo 70 por 100.
- Pigmentos de cadmio, máximo 70 por 100.
- Purpurina de plata, máximo 60 por 100.
- Purpurina de oro, máximo 60 por 100.

III. Concentrados de color «Masterbatch» con base de polipropileno y una composición:

- Polipropileno, 30-99 por 100.
- Pigmento a base de dióxido de titanio, máximo 70 por 100.
- Pigmento azul inorgánico, máximo 70 por 100.
- Pigmento de cadmio, máximo 70 por 100.
- Purpurina de plata, máximo 60 por 100.
- Purpurina de oro, máximo 60 por 100.

IV. Concentrados de color «Masterbatch» con base de cloruro de polivinilo y una composición:

- Resina de PVC, 30-99 por 100.
- Pigmento de base de dióxido de titanio, máximo 70 por 100.
- Ftalato de dioctilo, máximo 50 por 100.
- Pigmento azul inorgánico, máximo 70 por 100.
- Pigmentos de cadmio, máximo 70 por 100.
- Purpurina de plata, máximo 60 por 100.
- Purpurina de oro, máximo 60 por 100.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

— Por cada 100 kilogramos realmente contenidos de cada una de las mercancías de importación en los productos de exportación que se exporten se podrán importar con franquicia arancelaria o se datará en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 102,04 kilogramos de cada una de dichas mercancías.

Como porcentaje de pérdidas y en concepto exclusivo de mermas, el 2 por 100 para cada mercancía, cualquiera que sea el producto en cuya elaboración intervenga.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación la exacta composición de cada producto exportable, así como el porcentaje en peso de cada una de las mercancías de importación incorporadas con especificación, caso de tratarse de pigmentos, de su composición, a fin de que la Aduana, en base a dicha declaración y de las comprobaciones que estime pertinente realizar, pueda expedir la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir será en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia

de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 14 de marzo de 1982, hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se registrará, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

- Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
- Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).
- Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Decimotercero.—El régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza por la presente Orden se considera continuación del que tenía la firma «Disper, S. A.», según Orden de 22 de febrero de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 14 de marzo), a efectos de la mención que en las licencias de exportación y correspondiente hoja de detalle, se haya hecho del citado régimen, ya caducado o de la solicitud de su prórroga.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de junio de 1982.—P. D. (Orden de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uría.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

19462

ORDEN de 11 de junio de 1982 por la que se autoriza a la firma «Calzados Fluxá, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de pieles de caprino, bovino y ovino y la exportación de botas y zapatos para señora y caballero.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Calzados Fluxá, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de pieles de caprino, bovino y ovino y la exportación de botas y zapatos para señora y caballero.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Calzados Fluxá, S. A.», con domicilio en General Luque, sin número, Inca (Baleares), y número de identificación fiscal A-07-035538.

Segundo.—Mercancías de importación:

1. Pieles de caprino, curtidas y terminadas, para empeine, posición estadística 41.04.91.2.
2. Pieles de caprino, solamente curtidas, para forro, posición estadística 41.04.91.2.
3. Pieles de ovino, curtidas y terminadas, para forro, posición estadística 41.03.99.3.
4. Pieles de bovino (excepto ternera), si dividir, curtidas y terminadas, para empeine (P. E. 41.02.32.5).

Tercero.—Productos de exportación:

- A. Botas para caballero, con una altura de 17 centímetros, posición estadística 64.02.59.
- B. Botas para señora, con una altura de 38 centímetros, posición estadística 64.02.59.
- C. Zapatos para caballero. (P. E. 64.02.47).
- D. Zapatos para señora, (P. E. 64.02.49).